



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2.013)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05 001 23 33 000 <b>2013 01933</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN REMITE JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El señor OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA, asistido por apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Una vez analizado el expediente para proceder a su admisión, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 105 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en qué casos la

jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de ciertos asuntos así:

**“ART.105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.-Resaltos del Tribunal-**

De la norma anteriormente transcrita, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los asuntos labores entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

Se observa en el acápite de hechos, que el apoderado del demandante manifiesta que al momento del retiro, el demandante se desempeñaba en el cargo d Abogado C,

adscrito al Departamento de Gestión Cartera, en calidad de trabajador oficial.

Por lo anterior, en este caso se estima que es competente, el juez laboral del circuito de Medellín, dado que existió una relación contractual y no legal y reglamentaria; luego la competencia se fija de acuerdo al Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -Decreto-Ley 2158 De 1948, en su capítulo I "JURISDICCION", artículo 2º, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"*.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al

competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE**

1. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.
  
2. Ordenar la remisión del expediente por la secretaria de la corporación, al centro de servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.
  
3. Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
4. Se le informa a la parte demandante que debe acercarse a al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales para consultar el nuevo radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**